

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.
 Las demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45
 Extranjero: 18 ; 33'75 ; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original: los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 septiembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad.

(Conclusión).

E) Jubilaciones, correcciones, traslados y separaciones.

Artículo 17. La jubilación en el Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad se regulará por lo dispuesto en el Real decreto de 18 de junio de 1919.

Los Inspectores que al llegar a la edad de la jubilación forzosa tuvieren más de diez y menos de veinte años de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

Artículo 18. Podrán imponerse a los Inspectores provinciales, por faltas cometidas en el ejercicio del cargo, los castigos y correcciones disciplinarias consignados en el artículo 60 del Reglamento para la aplicación de la ley de 22 de julio de 1918.

La traslación acordada como castigo sólo podrá ser ordenada:

1.º De oficio, con expresión, en este caso, de la causa que lo justifique, acreditada en expediente gubernativo con audiencia del interesado e informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, favorable al traslado. Las faltas que puedan dar lugar a la traslación forzosa serán las señaladas como graves en el artículo siguiente, que no den lugar a la separación, y, además, cualquiera infracción de los deberes que imponen las disposiciones vigentes y consignadas en este Reglamento, siempre que de ella resulte perjuicio grave al buen servicio.

2.º En el caso de que hayan sido impuestas por el Inspector general al provincial, oyendo a la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, tres multas en su grado medio, o dos en su grado máximo.

Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en el grado informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, y si fuese ordenado por más de seis meses llevará unida la pérdida de puesto en el escalafón.

Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán ser separados definitivamente de sus cargos, con baja en el escalafón respectivo, por falta cometida en el ejercicio del cargo que se declare grave en el expediente gubernativo que al efecto habrá de instruirse, con audiencia del interesado e informe del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Artículo 19. A los efectos de las correcciones señaladas en el artículo anterior, serán faltas graves las que consistan en evidente falta de celo e inteligencia en el desempeño del cargo; el abandono del servicio, la insubordinación, la emisión a sabiendas, o por ignorancia o negligencia inexcusable, de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la informalidad en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos

en que se ordene por imponerle necesidades de urgencia o inaplazable cumplimiento; las faltas de probidad o que afecten al decoro, y las constitutivas de delito.

F) *Diets e indemnizaciones. — Sustituciones.*

Artículo 20. Los Inspectores provinciales de Sanidad que hayan de abandonar su residencia legal para asuntos del servicio en los casos especificados en el capítulo II de este Reglamento, y previa o subsiguiente autorización necesaria, percibirán, además de las dotaciones propias de su cargo, las dietas y gastos de viaje preceptuado por las disposiciones vigentes.

Iguales dietas y gastos de viaje percibirán en las comisiones extraordinarias que con cargo a los presupuestos generales les encomienden la Superioridad. También devengarán las mismas dietas en los servicios que afecten a las Corporaciones provinciales o municipales o a los particulares.

Artículo 21. Los Inspectores provinciales que se hallen enfermos, ausentes de su residencia, legales o disfrutando licencia, serán sustituidos en el desempeño de sus cargos por el Subdelegado de Medicina de la capital de la provincia, el más antiguo donde haya varios, cuyo nombramiento hará el Gobernador civil, dando conocimiento a este Ministerio.

CAPITULO II

FUNCIONES Y DEBERES DE LOS INSPECTORES PROVINCIALES.

Artículo 22. Los Inspectores provinciales de Sanidad han de procurar conocer en todo momento y del modo más completo posible el estado sanitario de la provincia, tanto en lo que respecta a deficiencias higiénicas que puedan influir en la salud pública, muy especialmente en lo que se refiera a la existencia de enfermedades infecciosas. A tal fin ha de aplicarse la Inspección provincial a mejorar incesantemente y por cuantos medios estén a su alcance, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de las enfermedades evitables o infecciosas, por Médicos, funcionarios sanitarios y Autoridades locales, y a la obtención de los partes que deben dar los Juzgados municipales de toda defunción por enfermedad infecciosa que se inscriba en sus Registros.

Artículo 23. El Inspector provincial exigirá de los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores sanitarios locales, el parte diario de las defunciones que ocurran en cada localidad con arreglo a impresos, en los que en casillas especiales deberá hacerse constar, por lo menos, la fecha del primer caso observado de cada enfermedad infecciosa, el número de los ocurridos hasta el día del parte, el de los terminados por defunción y el de los que quedan en tratamiento.

Artículo 24. Deberá interesar una información complementaria cuando la primeramente facilitada fuera deficiente, sobre las causas de origen del primer caso de toda infección que se dé en la localidad y sobre todo los modos y vías por los que se han generado los sucesivos.

Artículo 25. Cuando estime conveniente o necesaria una información complementaria directa, solicitará la necesaria autorización de visita de la Inspección general de Sanidad, trasladándose, una vez que la obtenga, al lugar donde hubiera de realizar la información, anunciando previamente su visita, siempre que fuera posible, tanto al Inspector sanitario de distrito como a la Autoridad local. Sólo en caso de excepcional urgencia realizará éste visitas sin autorización, pero siempre dando conocimiento previo a su salida a la Inspección general.

Artículo 26. Estudiará detenidamente el parte mensual que sobre enfermedades infecciosas y estado sanitario general higiénico de las localidades deben remitirle los Inspectores sanitarios de distrito, y donde

no los hubiere, las Autoridades locales e Inspectores municipales de Sanidad.

Artículo 27. Cuando estos informes mensuales de los Inspectores de distrito, o Alcaldes e Inspectores locales no resultaren, a su juicio, claros, completos o satisfactoriamente documentados, exigirá de dichos Inspectores o de los Alcaldes e Inspectores locales la información complementaria conveniente.

Artículo 28. Se ordenará a los Inspectores de distrito o Alcaldes e Inspectores locales información urgente sobre todo caso de enfermedad infecciosa que se le denuncie, cuya existencia llegue a su conocimiento antes de tenerlos por los partes respectivos.

Artículo 29. Advertirá a los Inspectores sanitarios de distrito, Alcaldes e Inspectores locales de todo cuanto llegue a su conocimiento y que pueda afectar a la salud pública de los respectivos distritos y las localidades.

Artículo 30. Advertirá especialmente a los de aquellos distritos en los que, por su frecuente comunicación con otros, existencia de corrientes de agua común, etc., sea más necesario el conocimiento de toda alteración de salud pública de los próximos.

En ciertos casos ordenará se establezca una comunicación constante y directa entre Inspectores de distritos limítrofes o de interdependencia mutua sanitaria. Esta comunicación constante directa podrá ordenarse por la Inspección general de Sanidad entre distritos de distinta provincia o entre provincias de gran interdependencia sanitaria.

Artículo 31. Cuando se trate de epidemias de origen hídrico se tomarán muestras de agua de distintos puntos, si la localidad se abastece de varios, o en diversos puntos de la conducción si el origen de las aguas es único, para remitirlas al laboratorio oficial más próximo y poder precisar el origen y lugar de la contaminación.

Artículo 32. Una vez declarada la existencia de una epidemia en una localidad propondrá el Inspector al Gobernador, si lo creyere necesario, la utilización de los servicios facultativos de los que ejercen profesiones sanitarias.

Artículo 33. Desde la denuncia de los primeros casos hasta la extinción de la epidemia el Inspector provincial estará en relación con el del distrito y el municipal que le darán cuenta diaria y detallada de la marcha de la epidemia.

Artículo 34. Será obligación del Inspector provincial dar conferencias públicas en los lugares epidemizados, sobre el origen, marcha, carácter y modo de contagio de la enfermedad de que se trata, y medio de prevenirla.

Artículo 35. Podrá disponer que los Inspectores de distrito a sus órdenes giren, en los casos de epidemia, las visitas que él determine.

Artículo 36. En los casos en que observare infracción manifiesta de lo preceptuado en materias de Higiene, podrá imponer por sí mismo los correctivos a que está autorizado en virtud de las funciones sanitarias que ejerce. Todo recurso que se interponga contra las providencias del Inspector provincial, por los que se crean perjudicados por ellas será elevado inmediatamente a la Inspección general de Sanidad.

Artículo 37. Siempre que tuviere conocimiento o denuncia de casos de enfermedad exótica o sospechosa de serlo, o de enfermedad de naturaleza desconocida, pero de gran mortalidad, se trasladará el Inspector por el medio más rápido al punto en que ocurrieren los casos.

Artículo 38. Si el diagnóstico clínico no fuera lo suficientemente claro y careciere el Inspector provincial de medios para el diagnóstico bacteriológico, tomará de los enfermos los productos necesarios para su

remisión al laboratorio oficial más próximo o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, indicando detalladamente el procedimiento seguido para la obtención de tales productos y la hora exacta en que lo hizo.

También informará al laboratorio para que éste se oriente en sus investigaciones sobre la clase de análisis que se desea y en vista de la enfermedad que se sospecha.

Artículo 39. Al propio tiempo y tratándose de enfermedades exóticas, comunicará en telegrama cifrado a la Inspección general de Sanidad el resultado de sus investigaciones, solicitando, si lo creyera necesario, por la carencia de medios, el envío de personal y material del Instituto.

Artículo 40. Aun sin necesidad de la certeza del diagnóstico de enfermedad exótica, sino sólo ante la simple sospecha, procederá al más riguroso aislamiento de los enfermos o a su traslado al Hospital de epidemias o local de aislamiento, adoptando al mismo tiempo aquellas medidas ajustables a la profilaxis de la enfermedad que se sospecha. De todo ello y, detalladamente, dará cuenta al Inspector general y al Gobernador.

Artículo 41. Siempre que las necesidades lo exijan y tenga que acudir a las poblaciones, personal técnico de laboratorio, laborará este personal de perfecto acuerdo y en armonía con las Autoridades sanitarias de la provincia.

Artículo 42. Todos los años y según las consignaciones del presupuesto lo consientan, realizará estudios de higiene local en distintos pueblos, prefiriendo en la elección de los mismos a aquellos en que la mortalidad supere a la media en la provincia o en que con frecuencia se padezcan infecciones de origen hídrico.

Artículo 43. En los lugares que visite con este motivo estudiará detalladamente el aprovechamiento de aguas, las condiciones higiénicas de vías y viviendas y los sistemas de evacuación de aguas y residuos, así como, en general, los servicios municipales relacionados con la higiene y sanidad de la población, tomando además del Registro civil los datos de nacimiento y de defunción de los diez últimos años.

Artículo 44. Complementará los datos que recoja con cuantos puedan suministrarle los técnicos de Ingeniería y construcción de las Comisiones sanitarias Provincial o locales.

Artículo 45. Redactará, como consecuencia de estos estudios, las Memorias, resúmenes correspondientes que serán todo lo concisas que sea posible, sin perjuicio de la claridad y en ellas hará constar el resultado analítico de las aguas, para lo cual remitirá muestras al laboratorio de que disponga, siempre que éste cuente con los medios necesarios, o al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Artículo 46. El Inspector provincial informará o tramitará sin dilaciones los asuntos que no hubieran de quedar ultimados o resueltos por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección provincial, resolviendo sobre aquellos que sean de su competencia y autoridad delegada con o sin consejo de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, según la naturaleza e importancia de los asuntos, graduando bajo su responsabilidad la conveniencia de este trámite, al que acudirá, desde luego, en todos aquellos casos en que por la varia competencia técnica que exija su cabal conocimiento o adecuada resolución o por la importancia de los intereses que ésta pueda lastimar, proceda oír el informe previo o consejo de la dicha Comisión.

Artículo 47. El Inspector provincial de Sanidad es el Jefe directo de los Inspectores de distrito, los cuales deberán comunicar directamente con él para todos los actos del servicio.

Artículo 48. Los Inspectores provinciales de Sanidad redactarán todos los años una Memoria-resumen en la que se consignen por lo menos: los datos estadísticos de importancia sanitaria referentes a la provincia; el estudio de las epidemias ocurridas marcando su duración, origen, marchas, medidas adoptadas y juicio crítico de los resultados obtenidos; y mejoras higiénicas realizadas en las poblaciones de la provincia o logradas en higiene escolar, hospitalaria, industrial, rural y en profilaxis contra la morbilidad y mortalidad infantil antituberculosa y antivenérea.

Artículo 49. Cuando los recursos del presupuesto lo permitan, podrán los Inspectores provinciales ampliar sus conocimientos en el extranjero. Los estudios se ajustarán a lo que la Superioridad determine. Será requisito indispensable el conocimiento del idioma del país en que la ampliación de estudios vaya a hacerse.

CAPÍTULO III.

DE LA SUBINSPECCIÓN DE SANIDAD INTERIOR.

Artículo 50. Será función inherente a dicho cargo la visita periódica y vigilancia de las Inspecciones provinciales, a fin de unificar la organización de los servicios, subsanando o corrigiendo cuantas deficiencias notaren.

Por estas visitas, que serán siempre ordenadas por Real orden a propuesta de la Inspección general de Sanidad, devengará las dietas y gastos de viaje establecidos en la legislación vigente.

Artículo 51. Además de dichas funciones tendrá las que le corresponde con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de julio último.

Disposición final.

Artículo 52. Queda derogado el Reglamento de 15 de junio de 1912 y las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M. — Madrid, 27 de agosto de 1920.

— P. D., Ruano. (Gaceta 10 septiembre 1920).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En cumplimiento de las instrucciones circuladas por la Dirección general de Seguridad, recomiendo encarecidamente a todas las Autoridades que dependen de la mía en esta provincia de mi mando, que se ejerza una rigurosa vigilancia sobre los extranjeros que pretendan entrar en el territorio nacional, y a los cuales se les deberá exigir, con el mayor rigor, que lleven toda su documentación debida y suficientemente formalizada.

Esta vigilancia deberá extremarse hasta con aquellos súbditos extranjeros que, llevando al corriente su documentación personal, pueda resultar sospechosa su presencia en los pueblos de la provincia.

Por todo lo cual, los Agentes de mi Autoridad pondrán inmediatamente en conocimiento de la Autoridad correspondiente cuantas noticias y confidencias puedan tener alguna relación con el servicio de que se trata.

Ciudad, 16 de septiembre de 1920.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Pinseque, debiendo por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Cajero del Canal Imperial de Aragón, en una longitud de 5 kilómetros, Acequia Vieja del Rey y partida de Los Arcales, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1920.

El Gobernador,

CONDE DE COELLO

SECCIÓN TERCERA**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para proveer dos plazas de enfermero del Hospital Provincial de Nuestra Sra. de Gracia, de esta ciudad, dotadas, cada una, con el sueldo anual de 900 pesetas, más un aumento de 500 pesetas anuales con carácter transitorio.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la secretaría de la Excm. Diputación dentro del plazo de quince días, que finalizará el seis de octubre próximo, a las trece, acompañando a las mismas los documentos que acrediten tener cumplida la edad de 25 años, hallarse libres del servicio militar activo y observar buena conducta.

Los que resulten nombrados deberán justificar también, antes de tomar posesión del cargo, que reúnen la aptitud física suficiente para su buen desempeño, y a ese efecto, deberán someterse a reconocimiento ante el Cuerpo facultativo de la Beneficencia Provincial.

Zaragoza, 16 de septiembre de 1920.— El Vicepresidente, Felipe Sanz.— Por acuerdo de la C. P., el Secretario accidental, José Sancho.

SECCIÓN QUINTA**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS**

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.

Hasta las trece horas del día 4 de octubre próximo se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 331 al 345 de la carretera de Madrid a Francia, cuyo presupuesto asciende a 193.341'99 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923, y la fianza provisional de 1.930 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de octubre, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 9 de septiembre de 1920.— El Director general, P. D., (ilegible).

SECCIÓN SEXTA

Monegrillo.

D. Jesús Campos Laguna, Alcalde constitucional del pueblo de Monegrillo;

Hace saber: Que de conformidad con la condición 2.ª del pliego dictado por la Jefatura de Montes del Distrito forestal de Zaragoza, a las nueve y diez horas respectivamente, del día 29 del actual, tendrán lugar en estas Casas Consistoriales las siguientes subastas:

Pastos del monte Guaral de la Carne para 800 lanas, en 1.200 pesetas.

Pastos del monte El Común para 5.000 lanas, en 7.500 pesetas.

Los correspondientes pliegos de condiciones están expuestos al público en la Secretaría municipal.

Monegrillo, 15 de septiembre de 1920.— El Alcalde, Jesús Campos.

Tabuena.

Por enfermedad del que la viene desempeñando en la actualidad, se encuentra vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 1.250 pesetas, más 350 por evaluación de la riqueza territorial.

Las solicitudes, debidamente documentadas, a esta Alcaldía, por término de quince días, desde que aparecerá el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en que se proveerá a la vacante de esta plaza.

Tabuena, 13 de septiembre de 1920.— El Alcalde, ejerciente, Pedro Cuartero.

SECCION SEPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez municipal, letrado de la ciudad de Cariñena, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido;

Hago saber: Que para hacer efectivas por la vía de apremio las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de Zaragoza, a Luis Iriarte y otros, vecinos de Paniza, por infracciones cometidas en las Ordenanzas de Montes, se sacan a la venta en tercera y última subasta pública, sin sujeción a tipo, con las demás condiciones de la anterior, las fincas que se describen en el edicto para la primera, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento setenta y seis, correspondiente al día veintiséis de julio próximo pasado, cuya subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día seis de octubre próximo, a las diez horas.

Dado en Cariñena, a quince de septiembre de mil novecientos veinte. — Galo Sáinz Izquierdo. — D. S. O., Manuel de Lis.

Imprenta del Hospicio.